



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

# *Boletín Jurisprudencial*

## *Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*

*Bogotá, D. C., 13 de enero de 2025*

*n.º 12*

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



### **ABUSO DEL DERECHO**

- De retención del transportador de cosas. Pese a existir legítimo derecho de retención en cabeza del transportador, hubo exceso en su ejercicio por incluirse sumas que aún no se adeudaban, para el momento en que se materializó dicha prerrogativa; sin que fuera pertinente aplicar el artículo 2497 del Código Civil porque en el juicio no se discutió la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase; ni tampoco resultaba procedente acudir al artículo 599 del Código General del Proceso para tener por límite del derecho de retención el capital cobrado más intereses, al igual que en las medidas cautelares, ya que los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio son de interpretación restrictiva. ([SC3285-2024; 16/12/2024](#))

### **APRECIACIÓN PROBATORIA**

- Condena de lucro cesante más allá de la reparación del daño efectivamente sufrido por el agraviado. Valor probatorio de la contabilidad y su relación con otros medios de convicción. La doble contabilidad resta entidad suasoria a los libros del comerciante, entendidos como un todo, de allí que el artículo 264 del Código General del Proceso señale que «la fe debida a los libros es indivisible». A voces del artículo 262 del Código General del Proceso, los documentos de contenido declarativo emanados de terceros cuya ratificación sea pedida por la contraparte sólo serán

valorados por el sentenciador si efectivamente fueron ratificados. [\(SC3280-2024; 19/12/2024\)](#)

## **CONTRATO DE COMPRAVENTA**

- De insumos agropecuarios sujetos a regulación del ICA para aplicar en plantaciones de banano orgánico. Pretensión indemnizatoria. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas no se agota con la entrega de la cosa y el pago del precio. La regulación impone deberes adicionales a las partes, que están fijados en la reglamentación expedida por el ente regulador para el efecto. Participación de la demandante en la producción del daño. La reducción de la condena a la luz del artículo 2357 del Código Civil no es exclusiva de la responsabilidad extracontractual. El proceder contrario a las recomendaciones de uso de los productos es un caso de exposición imprudente al daño que da lugar a la reducción de la condena. Aplicación del principio general del derecho de *nadie puede ampararse en su propia culpa*. Daño emergente. [\(SC2954-2024; 16/12/2024\)](#)

## **CONTRATO DE SEGURO**

- Póliza de multiriesgo empresarial. Incumplimiento de la aseguradora por no asumir la indemnización con ocasión de incendio de galpones amparados por dicho riesgo en vigencia del contrato. Ausencia de acreditación de los supuestos de hecho establecidos en los artículos 1068 y 1071 del Código de Comercio para la terminación o revocación del contrato de seguro. El ejercicio de la autonomía de la voluntad para juntar o coligar contratos en el marco de una misma relación económico-jurídica no puede enarbolarse como justificación para transgredir las normas de carácter imperativo aplicables a los contratos coligados considerados de manera independiente. Formas de terminación específicas del contrato de seguro. [\(SC3281-2024; 16/12/2024\)](#)
- SOAT. La reclamación debe presentarse antes de que fenezca el término de prescripción de las obligaciones que se reclaman, y el «conocimiento del hecho que da base a la acción» de la IPS –hito inicial de la prescripción extintiva ordinaria– es equivalente a la fecha en la que «la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora». Los documentos que deben soportar cualquier reclamación con cargo a la cobertura de gastos de salud del SOAT no son inexpugnables, ni están exentos de cuestionamiento, pero sí son suficientes para demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, conforme a las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio. Fraude atribuible a los tomadores del seguro. Inoponibilidad del comportamiento contractual del tomador. [\(SC3075-2024; 19/12/2024\)](#)

## **CONTRATO DE TRANSPORTE**

- De cosas. Abuso del derecho de retención del transportador. El derecho de retención que el Código de Comercio confiere al transportista no es irrestricto, pues se permite a éste retener los efectos transportados, pero en correspondencia al valor realmente adeudado por concepto de porte y gastos suplidos (artículo 1033), así como por deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario, derivadas de contratos de transporte anteriores (artículo 1034); tope legal que también se desprende del artículo 1035. Improcedencia de reconocimiento de intereses comerciales remuneratorios en condena por equivalencia. La indexación del monto monetario establecido como equivalente, resulta procedente en aplicación de los principios de equidad y reparación integral. Requisitos o condiciones esenciales del derecho de retención. [\(SC3285-2024; 16/12/2024\)](#)

## **DERECHO DEL CONSUMIDOR**

- El Estatuto del Consumidor se aplica exclusivamente a las relaciones de consumo. Son las condiciones del negocio y su ejecución en la práctica -más allá del objeto social- los que deben llevar al sentenciador a develar la existencia -o ausencia- de la relación de consumo. La compra del producto para asperjarlo en las fincas de clientes productores de banano orgánico se da en cumplimiento de una obligación contractual propia de la actividad profesional del comprador. [\(SC2954-2024; 16/12/2024\)](#)

## **ERROR DE HECHO PROBATORIO**

- La escogencia de unos medios de prueba por parte del juzgador no configura en sí mismo un error de hecho manifiesto, máxime cuando dicha elección es el resultado de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas en el decurso procesal, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso. [\(SC2954-2024; 16/12/2024\)](#)

## **INCONGRUENCIA**

- Por haberse revocado la sentencia con razones diversas a las expuestas por el apelante. Cuando la norma procesal dispone que la competencia del juez de segunda instancia se limita a los reparos concretos formulados en la impugnación, en modo alguno implica que la decisión del sentenciador deba apoyarse exclusivamente en los medios de prueba cuestionados. Por el contrario, el *ad quem* está compelido a apreciar las pruebas en conjunto -artículo 176 del Código General del Proceso- aun en segunda instancia. [\(SC2956-2024; 16/12/2024\)](#)

- No se incurre en este vicio al acoger la excepción inoponible a IPS. No es posible ignorar la alegación de la demandada, sino que resulta imperativo examinarla y desestimarla, así baste con decir que es inoponible a la IPS. Se trata de un error de juzgamiento. ([SC3075-2024; 19/12/2024](#))

## **NORMA SUSTANCIAL**

- Los artículos 1494, 1495, 1501, 1602, 1603, 1613, 1614, 1615, 1616, 1849 del Código Civil, los artículos 822, 905 del Código de Comercio, el 16 de la Ley 446 de 1998, la norma internacional de información financiera 13 no tienen carácter de sustancial. Si ostentan este linaje los artículos 1546, 2341 y 2357 del Código Civil, los artículos 870 y 934 del Código de Comercio. Salvo el artículo 5° de la ley 1480 de 2011, los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 sí ostentan el carácter de normas sustanciales. ([SC2954-2024; 16/12/2024](#))
- Los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 del Código Civil no ostentan este linaje. Son de naturaleza sustancial los artículos 884 del Código de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990. ([SC2956-2024; 16/12/2024](#))
- No ostentan este linaje los artículos 822, 871, 1056 del Código de Comercio, 282 del Código General del Proceso, así como los artículos 1602 y 1603 del Código Civil. Son de naturaleza sustancial los artículos 884, 1071 y 1080 del Código de Comercio. ([SC3281-2024; 16/12/2024](#))
- Ostentan este linaje los artículos 1033, 1034, 820, 884 del Código de Comercio. ([SC3285-2024; 16/12/2024](#))
- Ostenta este linaje el artículo 2356 del Código Civil y los artículos 1056, 1073 del Código de Comercio. No tienen esta condición el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, los artículos 1036, 1045, 1054 y 1077 del Código de Comercio, el 29 y 1620 del Código Civil, el 11 de la ley 1328 de 2009 y el numeral 6° el Capítulo I del Título III de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera. ([SC3280-2024; 19/12/2024](#))

## **NULIDAD PROCESAL**

- Omisión de la oportunidad para que la demandada descorra el traslado de la sustentación del recurso de apelación de sentencia. Irregularidades que se presentaron en la secretaría en relación con el control de los términos de traslado a la no recurrente, así como el incumplimiento del deber del secretario de pasar al despacho del magistrado sustanciador el memorial presentado por la demandada, con el respectivo informe acerca de la manera cómo se surtió el traslado de la sustentación del recurso y la oportunidad de la presentación de la réplica. El principio de igualdad

de los individuos ante la ley como precepto «*audiatur altera pars* -oígase a la otra parte-. Artículo 133 numeral 6° Código General del Proceso. [\(SC3076-2024; 16/12/2024\)](#)

## **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

- El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT será el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción civil de la prescripción extintiva. [\(SC3075-2024; 19/12/2024\)](#)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

- Traslado de sustentación de la impugnación de la sentencia. Nulidad procesal por la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Ante la falta de claridad sobre la forma en que se surtió el traslado a la no recurrente, la finalidad de la oportunidad de presentar alegaciones respecto del acto procesal del apelante quedó truncada por la falta de diligencia secretarial, al punto que su réplica no llegó al juzgador, quien resolvió el recurso sin escuchar a la parte contradictora, pese a que aquella había hecho uso de la prerrogativa de exponer sus argumentos frente a los motivos de desacuerdo del impugnante. [\(SC3076-2024; 16/12/2024\)](#)

## **RECURSO DE CASACIÓN**

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censura por la causal segunda entremezcló los dos errores -el de hecho y el de derecho-, incluso tratándose de un mismo medio de prueba. 2) entremezclamiento de causales. Se elevó la súplica con apoyo en la causal segunda por error de derecho. Al desarrollar el embate lo hizo por la vía tercera. 3) el dictamen se recibió con el aporte de la experticia. El *ad quem* omitió pronunciarse en la sentencia sobre la objeción por error grave, proceder que deviene intrascendente. 4) el cargo por error de hecho probatorio resulta incompleto. [\(SC2956-2024; 16/12/2024\)](#)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo por error de hecho probatorio no es claro ni preciso. 2) los alegatos esgrimidos en torno a la suposición de la prueba de la donación efectuada con recursos del haber social caen al vacío. El cargo es incompleto. 3) desenfoque e incompletitud del cargo por error de hecho ante suposición de la prueba del dolo y la pretermisión de las pruebas trasladadas -inventario de bienes y avalúo del proceso de sucesión-. 4) omisión de atacar todos los pilares de la sentencia que implicaron la estimación de la pretensión



relacionada con los efectos del artículo 1824 del Código Civil. [\(SC3239-2024; 16/12/2024\)](#)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) El embate distorsionaría el hilo conductor de la decisión del *ad quem*. 2) no se combatieron los pilares fundamentales de la decisión impugnada -desenfoco e incompletitud-. [\(SC3281-2024; 16/12/2024\)](#)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los embates resultan desenfocados, por cuanto distorsionan el hilo conductor de la decisión impugnada, además de ser incompletos e intrascendentes. 2) se presenta una apreciación alternativa de los medios suasorios de cuya indebida valoración se duele. 4) la reclamante pretendió atacar la decisión por la vía directa. No obstante, incurrió en un entremezclamiento de causales y desenfoco. [\(SC3280-2024; 19/12/2024\)](#)

## **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

- Por el volcamiento de tracto camión. Legitimación en la causa por activa: de quien ostentaba la calidad de propietario del vehículo en ejercicio de la posesión -con antelación a la suscripción de la escritura de «disolución y liquidación de sociedad patrimonial»- y perdió ambas calidades a partir de ese acto, así como por el conocimiento y aceptación de las posteriores transferencias, lo que lo constituye en un mero tenedor. La aceptación del dominio por quien estaba en poder de la cosa significa que implícitamente actuaba como mero tenedor en los términos del artículo 775 del Código Civil. Mutación del dominio. Artículo 2342 Código Civil. [\(SC3047-2024; 13/12/2024\)](#)
- Del importador de productos agropecuarios por incumplimiento de una norma de carácter administrativo. El quebrantamiento del deber general de cuidado, para el caso de un importador de productos agropecuarios -con riesgos fitosanitarios- incluye el deber de ceñirse a las normas dictadas por el ICA sobre la materia. [\(SC2954-2024; 16/12/2024\)](#)
- Por abuso del derecho a litigar. Ejecución de medida cautelar de secuestro excesiva en proceso de restitución de tenencia de bienes muebles (bultos de fríjol). Toda medida cautelar practicada sobre un bien que no fuese objeto de la demanda resulta excesivo por definición. Si lo pretendido es la restitución de una cantidad de bien fungible entregado al demandado a título de mera tenencia, desbordaría el ejercicio del derecho de acción el embargar una cantidad superior del bien o incluso bienes distintos al petitionado. Intereses moratorios y declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones. Linaje comercial de la obligación adquirida en tanto quien declaró su voluntad fue una sociedad

comercial que tenía por objeto social, entre otros, la distribución de productos agrícolas. [\(SC2956-2024; 16/12/2024\)](#)

- Actividad peligrosa de utilización de explosivos para la extracción de material de una cantera cercana a zoo-criadero. Daño en las pieles de las babillas. Quien alega la ruptura del nexo de causalidad en el escenario de la responsabilidad por actividades peligrosas tiene la carga de probar que la causa extraña es la única causa adecuada del agravio sufrido por la víctima. El ejercicio de la actividad peligrosa -el hecho generador de responsabilidad- irradia al elemento nexo de causalidad. El demandado tiene la carga de probar que la actividad peligrosa no tuvo ninguna injerencia en el resultado lesivo. Para la exoneración de responsabilidad se hace necesario que el demandado pruebe la configuración de una causa extraña. Ausencia de acreditación del rompimiento del nexo causal. [\(SC3280-2024; 19/12/2024\)](#)
- Actividad peligrosa de utilización de explosivos para la extracción de material de una cantera cercana a zoo-criadero. Daño en las pieles de las babillas. La relación de causalidad debe estar debidamente acreditada, pues la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al llamado a juicio. Al exigir que la convocada Canteras de Colombia S.A.S. debía probar el rompimiento del nexo causal acreditando la presencia de una causa extraña que de manera exclusiva produjo el daño alegado en la demanda (afectación de las pieles de las babillas del criadero) se desconoció el precedente consolidado de la Sala. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. [\(SC3280-2024; 19/12/2024\)](#)

## **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

- Solicitud de aclaración de sentencia sustitutiva SC1987-2024. La Corte decidió tasar la indemnización en favor de la demandada, a cargo de la promotora y dispuso conceder a la convocante el término de cinco días para su pago, so pena de que causen intereses comerciales. La aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión. Requisitos para la procedencia de la aclaración. Interpretación del artículo 350 del Código General del Proceso. [\(SC3200-2024; 13/12/2024\)](#)

## **SOAT**

- Si el fraude es imputable a la IPS, la aseguradora podrá alegarlo válidamente como excepción. En cambio, cuando sea imputable al tomador -como ocurre cuando este “presta” su póliza SOAT a una persona que sufrió un accidente en un vehículo no asegurado, o tergiversa el origen de sus lesiones para presentarlas como resultado de un accidente de tránsito-, es inoponible a la clínica u hospital

beneficiario del amparo de gastos médicos. Esta circunstancia no implica que el tomador del seguro quede exento de responsabilidad. El artículo 194 numeral 4° del EOSF, tras recabar en la inoponibilidad de las excepciones derivadas de vicios contractuales o incumplimientos del tomador estableció el derecho de repetición. [\(SC3075-2024; 19/12/2024\)](#)

## **SOCIEDAD CONYUGAL**

- Sanción por ocultamiento o distracción de los bienes sociales de que trata el artículo 1824 del Código Civil. Distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal por conducto de préstamos y donación. Carga de la prueba de los elementos objetivo y subjetivo del supuesto normativo. Es deber del demandante acreditar que el convocado actuó con la intención de defraudar la sociedad conyugal, con propósito de impedir la incorporación de bienes sociales a la masa de los gananciales. Aplicación del principio de la carga de la prueba que señala el artículo 167 del Código General del Proceso. Presunción del demandado de buena fe en su proceder. Inobservancia de reglas técnicas de casación al debatir el error de hecho probatorio. [\(SC3239-2024; 16/12/2024\)](#)

## **UNIÓN MARITAL DE HECHO**

- Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de *hecho* por más de dos años-. Resolución del vacío normativo y axiológico por medio de la aplicación analógica del artículo 167 en concordancia con el 1820 numeral 2° del Código Civil, en torno a la separación de hecho de los cónyuges y la extinción de la sociedad conyugal. Asimetría de la separación judicial respecto a la de hecho. Ante la extinción de la comunidad de gananciales, la restricción establecida en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990 resulta inoperante. Subregla: la separación física de los cónyuges da lugar a la disolución de la comunidad de gananciales, siempre que se traduzca en rompimiento del proyecto de vida común, por un término igual o superior a dos años. Integración normativa con sustento en el artículo 8° ley 153 de 1887. [\(SC3085-2024; 18/12/2024\)](#)
- Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de *hecho* por más de dos años-. La solución específica adoptada por la mayoría, aunque teóricamente sofisticada, podría generar dificultades significativas. La modificación del régimen de disolución de la sociedad conyugal, por sus profundas implicaciones en la seguridad jurídica y en la estabilidad de las relaciones familiares, quizás requeriría una intervención más comprehensiva, que establezca reglas sustanciales y mecanismos instrumentales para su realización. Existencia de alternativas jurisprudenciales ya desarrolladas que permitirían alcanzar objetivos similares. Salvedad magistrados Martha Patricia Guzmán



Álvarez y Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC3085-2024; 18/12/2024](#))

- Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de *hecho* por más de dos años-. Lo relevante es determinar cuándo se disolvió una sociedad conyugal para poder delimitar el inicio de otra comunidad universal. Allí donde no hay ánimo ni plan de vida en común, no hay propósito asociativo. Se precisa que se ha exigido en el marco de la subregla, la separación definitiva y la cesación absoluta de los deberes maritales por un término superior a dos años. Se ha hecho analogía con la causal de divorcio de separación de hecho por más de dos años (por ser la situación más parecida a la situación fáctica que genera el problema jurídico). Aclaración de voto magistrado Francisco Ternera Barrios y conjuez Hernando Herrera Mercado. ([SC3085-2024; 18/12/2024](#))

### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**

- Aplicación indebida del artículo 884 del Código del Comercio. Sobre la restitución por equivalencia de pagar el valor en dinero de las mercancías retenidas de forma abusiva por las transportadoras llamadas a juicio, no es dable reconocer intereses remuneratorios, ni siquiera en atención a la regla establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que la convocante en su demanda no indicó que tales bienes estuvieran generando frutos al momento de efectuarse la retención, presupuesto necesario para que se debieran intereses del dinero entregado a cambio de las cosas cuya entrega material devino imposible. ([SC3285-2024; 16/12/2024](#))
- Las lagunas -normativa y axiológica- deben solventarse con la aplicación analógica del artículo 167 del Código Civil a la separación de hecho, en concordancia con el numeral 2° del artículo 1820 *idem*, en el sentido de tener por disuelta la sociedad conyugal formada por los consortes cuando haya una separación de hecho por dos o más años. Ante la extinción de la comunidad de gananciales, la restricción establecida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 se torna inoperante. Avances hermenéuticos de las sentencias SC4027-2021 y SC2429-2024. ([SC3085-2024; 18/12/2024](#))



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

# Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 12-2024

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



---

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Corte Suprema de Justicia de Colombia*